

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en cuanto a la competencia, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por esta Corte en Fallos: 335:49 y en las causas CSJ 890/2011 (47-M)/CS1 “Molfino Hermanos Sociedad Anónima c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” y CSJ 788/2012 (48-S)/CS1 “Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ amparo”, pronunciamientos del 14 de febrero de 2012 y 18 de diciembre de 2012, respectivamente, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que con relación a la pretensión cautelar, en las causas citadas se dictó sentencia definitiva en sentido favorable a las posiciones de las actoras (el 9 de diciembre de 2015, 17 y 22 de diciembre de 2020, respectivamente), circunstancia que el Tribunal no puede dejar de ponderar y que, junto con la configuración de los presupuestos de admisión previstos por el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, torna procedente apartarse del criterio restrictivo con que deben considerarse el tipo de medidas como la aquí requerida (arg. Fallos: 329:4176 y causas CSJ 697/2002 (38-T)/CS1 “Transnoa S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad – incidente sobre medida cautelar” y CSJ 253/2013 (49-C)/CS1 “Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ medida cautelar I01”, pronunciamientos del 26 de noviembre de 2002 y 28 de noviembre de 2013, respectivamente, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la

competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Mendoza por el plazo de sesenta días (arts. 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal correspondiente. III. Decretar la medida cautelar pedida y ordenar a la Provincia de Mendoza que se abstenga de exigir el pago de la tasa retributiva por “derechos por servicios de inspección” en los términos previstos en la ley local 6959 (modificada por las leyes 8006, 8923, 9022 y 9118), y de impedir u obstaculizar el ingreso, la distribución y la comercialización de los productos, subproductos y derivados de origen animal elaborados por “L3N S.A.”, habilitados por la autoridad nacional e introducidos en “tránsito federal” a su territorio, hasta tanto se dicte sentencia en esta causa. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



L3N S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/
acción declarativa de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **L3N S.A.**, representada por su letrada apoderada **Dra. Mariel Verónica Rolón**.

Parte demandada: **Provincia de Mendoza, aún no presentada**.

L3N SA C/ MENDOZA, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

MONTI
Laura
Mercedes
Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha:
2022.04.11
12:28:49 -03'00'

-I-

A fs. 32/44 (conf. sitio www.csjn.gov.ar -consulta de causas en trámite-), L3N S.A., con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promueve acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Provincia de Mendoza, con el fin de: a) obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1° y 3° de la ley local 6.959, modificada por la leyes 8.006, 8.923, 9.022 y 9.118, por ser manifiestamente contrarios a lo dispuesto en el art. 3° del Código Alimentario Argentino (ley 18.284) y con las garantías reconocidas por los arts. 9°, 10, 11, 17, 31, 75, inc. 13 y 126 de la Constitución Nacional, y b) en caso de que se haga lugar a dicha tacha de inconstitucionalidad se ordene a la demandada que proceda a la devolución de todas las sumas percibidas con sustento en ellas en concepto de tasas retributivas de servicios, con más los intereses de actualización hasta la fecha su efectivo pago.

Relata que L3N S.A. es una empresa que elabora, fracciona, envasa, comercializa, transporta y distribuye productos y subproductos de origen animal que se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Establecimientos (RNE) y que sus productos lo están en el Registro Nacional de Productos Alimenticios (RNPA).

Indica que la sociedad cuenta con dos establecimientos elaboradores en los que produce leche fluida, yogur, quesos,

leche en polvo y otros derivados lácteos, sitas en Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires y en Morteros, Provincia de Córdoba.

Puntualiza que en virtud de lo establecido en el decreto nacional 815/99 y de lo previsto en el art. 3° de la ley 18.284, si un producto se encuentra inscripto ante la autoridad competente -en el caso, ante los Ministerios de Salud de las provincias de Buenos Aires y Córdoba-, dicho producto puede ser comercializado, circular y expendirse en todo el territorio de la Nación.

Destaca que la provincia demandada delegó a la Comisión Provincial de Sanidad Animal de Mendoza (COPROSA-MEN) el control del pago de la tasa que aquí cuestiona, recayendo en la Dirección Provincial de Ganadería la atribución de intervenir -o secuestrar- tanto los vehículos como los productos por lo que no se hubiera abonado el tributo.

Señala que cada vez que realiza el transporte interjurisdiccional de sus productos lácteos con destino a la Provincia de Mendoza, la actora debe informar tal circunstancia a la Dirección Provincial de Ganadería para que ésta pueda realizar el referido control antes que los productos sean entregados a los comercios mendocinos, y exhibir los remitos correspondientes ante personas que se identifican como funcionarios públicos, quienes labran un "Acta de Reconocimiento de Deuda" en la que dejan constancia del ingreso del camión y liquidan la tasa.

Explica que, frente a ello, la empresa ha ingresado en forma adelantada la gabela a fin de evitar que la demandada le impida el tránsito de los productos y consigna que hasta el

L3N SA C/ MENDOZA, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

momento de la interposición de la presente acción, el monto pagado en concepto de dicha tasa asciende a la suma de \$410.000-

Afirma que con su accionar la provincia condiciona las entregas de los productos de L3N S.A. a los comerciantes locales, sometiéndolos a un previo control higiénico-sanitario con el consecuente pago de la tasa prevista en las normas impugnadas.

Entiende que ello, impide la libre circulación territorial de sus productos afectando, así, el comercio interjurisdiccional en violación de lo establecido en los arts. 9°, 10, 11, 12 y 75, inc.13, de la Constitución Nacional.

Funda su pedido en que la exigencia local desconoce lo establecido en el art. 3° del Código Alimentario Argentino (ley 18.284) y es incompatible con las garantías reconocidas en los arts. 9°, 10, 11, 17, 31 y 75 inc. 13 y 126 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales incorporados a la misma (art. 75, inc. 22 del Estatuto Fundamental).

Asimismo, peticiona al Tribunal que al momento de dictar sentencia y declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1° y 3° de la ley 6.959 de la Provincia de Mendoza, ordene a ésta que proceda a la devolución de las suma de \$ 410.543,15 que la actora abona en concepto de tasa retributiva de servicios en el marco de dicha ley, con más los intereses de actualización hasta la fecha de su efectivo pago.

Finalmente, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar que ordene a la Provincia de Mendoza que se

abstenga de: a) perseguir el cobro de cualquier tasa, impuesto y/o servicio de cualquier naturaleza y/o calidad que lo sea, bajo la ley local 6.959, modificada por las leyes 8.006, 8.923.9022 y 9118, y b) impedir, limitar u obstaculizar el ingreso, la distribución y la comercialización de los productos, subproductos y derivados, elaborados por L3N S.A. en el territorio provincial.

A fs. 50 (conf. sitio www.csjn.gov.ar -consulta de causas en trámite-) se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

A mi modo de ver, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público en las causas: L. 238, L.XLVI, Juicio Originario, *"Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de si acción declarativa de inconstitucionalidad"*, dictamen del 29 de octubre de 2010, con sentencia de conformidad del 14 de febrero de 2012 (Fallos: 335:49); CSJ 5321/2014, *"Frigorífico Novara S.A. c/ Mendoza, Provincia de si acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)"*, dictamen del 29 de diciembre de 2014, con sentencia de conformidad del 16 de febrero de 2016; CSJ 1155/2016 *"Frigorífico Paladini S.A. c/ Mendoza, Provincia de si acción declarativa de certeza"*, dictamen del 31 de octubre de 2016, con sentencia de conformidad del 15 de agosto de 2017; CSJ 93/2018 *"Refinería del Centro S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"*, dictamen del 22 de mayo de 2018, con sentencia de conformidad del 28 de mayo de 2019 y CSJ 1832/2019

L3N SA C/ MENDOZA, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de inconstitucionalidad.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

"Avex S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad", dictamen del 7 de octubre de 2019, con sentencia de conformidad del 9 de septiembre de 2021 y sus respectivas citas.

En virtud de los fundamentos allí brindados, a los que remito en razón de brevedad en cuanto fueren aplicables al *sub judice*, opino que, por ser parte una provincia en una causa que reviste manifiesto contenido federal, este caso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de abril de 2022.